



FECHA 3/10/2018 HORA 3:02 P.M.

RECIBIDO POR Rosaura Nardo

Sulf-00825

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN DEL ESTADO, A FAVOR DE LA SEÑORA ISAURA MILAGROS CALDERÓN M. DE MINYETY

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora **ISAURA MILAGROS CALDERÓN M. DE MINYETY**, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.013- 0000101-1, laboró por varios años en la administración pública, desempeñando el cargo de Maestra en la Escuela Rural Primaria Los Tramojos, en la provincia San José de Ocoa, ejerciendo su ministerio con dedicación, esmero y vocación de servicio, siempre apegada a las normas éticas y morales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que luego de esos largos años de servicios públicos a favor del pueblo dominicano y por encontrarse padeciendo serios quebrantos de salud, la señora **ISAURA MILAGROS CALDERÓN M. DE MINYETY** fue pensionada con la suma de RD\$3,500.00, mediante la Ley No. 40-97, del 07 de febrero de 1997, percibiendo en la actualidad la suma de RD\$5,700.00;

CONSIDERANDO TERCERO: Que por su prolongada edad y su enfermedad de Cáncer Uterino, la suma que percibe la señora **ISAURA MILAGROS CALDERÓN M. DE MINYETY**, como pensionada, resulta insuficiente para poder costear su sustento y el de su familia;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado, estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, en la discapacidad, en la desocupación y en la vejez.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La Ley No. 40-97, del 07 de febrero de 1997.



EL CONGRESO NACIONAL²

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene como objeto conceder un aumento de pensión del Estado a la señora **ISAURA MILAGROS CALDERÓN M. DE MINYETY**, de cinco mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$5,700.00) a (RD\$15,000.00) quince mil pesos con 00/100 mensuales.

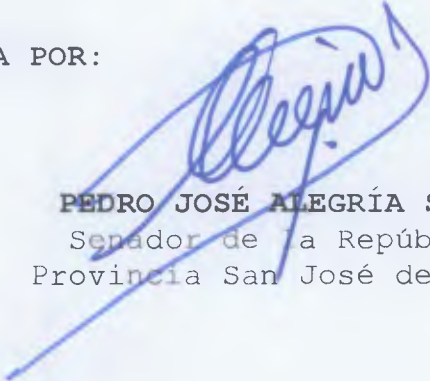
Artículo 2.- Origen de los Fondos. Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA..

MOCION PRESENTADA POR:



PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Senador de la República
Provincia San José de Ocoa.